

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente:**

**Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2022-00117-01 (263)**

**AUTO No. 551**

San Juan de Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profiere en forma escrita, decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia instaurado por el señor **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ** contra **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO - EMAS**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

#### **I. ANTECEDENTES**

Pretende el actor que se declare, por esta vía ordinaria laboral, la culpa de la entidad demandada en el accidente de trabajo que sufrió, en razón a que el empleador omitió dar instrucciones precisas al conductor del camión recolector de basura que tenía asignado. Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó la demandada reconozca y pague perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, daños a la vida en relación, las sumas debidamente indexadas y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos, señaló en lo que interesa en el sub lite, que ingresó a trabajar en la empresa demandada el 2 de marzo de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda, que el contrato es a término indefinido y que recibe como salario 1 smlmv, que su cargo era de operario de barrido y recolección, aunado a ello, aseguró que el 4 de abril de 2021, cuando se encontraba realizando su labor de recolección de basuras, el vehículo dio reversa sin percatarse que él se encontraba ahí, aprisionándolo contra el muro y lesionando gravemente su cuerpo.

Finalmente, señaló que SURA no le ha pagado la incapacidad y que debido a su dificultad para mover el brazo se encuentra en depresión y que no le han reconocido ni pagado resarcimiento alguno por el accidente sufrido.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda se admitió con Auto del 19 de septiembre de 2022 (PDF. 05), en el que se ordenó se notifique a la demandada.

A su vez, EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO – EMAS, contestó la demanda el 24 de noviembre de 2022, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y argumentando que no puede endilgarse culpa patronal toda vez que el accidente obedeció a un exceso de confianza y a un hecho exclusivo de la víctima, y que el demandado actuó de buena fe y cumplió con sus obligaciones de deber y cuidado frente al demandante, adicionalmente anexó un llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ S.A. y SEGURO DE VIDA – SURAMERICANA S.A., a fin de que eventualmente respondan por los hechos enunciados en el libelo inicial. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: falta de acreditar los perjuicios, ausencia de culpa, ausencia de nexo causal, culpa exclusiva del demandante, buena fe y la innominada.

No obstante, el *a-quo* el 14 de abril de 2023 (PDF. 012), inadmitió la contestación de la demanda por carecer de requisitos, y una vez subsanada, ésta se admitió con fecha del 27 de abril de 2023, aceptando llamamientos en garantía.

En contestación SEGURO DE VIDA – SURAMERICANA S.A., dijo que ninguna de las pretensiones se dirige en contra de ella y por lo tanto indicó que la negación o la prosperidad de las pretensiones depende del debate probatorio que se de entre las partes, aunado a ello, manifestó que tuvo conocimiento del accidente que sufrió el demandante y que en los días posteriores se le garantizó y brindó al demandante todos los servicios que requería y se le pagó de manera efectiva todas las prestaciones económicas a que tenía derecho, aunado a ello, respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía no se pronunció por cuanto no se formularon de manera expresa. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar derechos e indemnizaciones laborales que por ley le corresponden a Emas Pasto, en su calidad de empleadora del demandante, inexistencia de la obligación de prestar servicios asistenciales o pagar prestaciones

económicas, porque suramericana cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales, inexistencia de la obligación de reajustar o incrementar el valor pagado por concepto de indemnización permanente parcial al señor Carlos Daniel Carreño Muñoz, porque la junta nacional de calificación de invalidez aún no profiere un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de carácter definitivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la innominada.

A su vez, ALLIANZ S.A., en contestación afirmó que se opone a la totalidad de las pretensiones en la medida en que se compromete la responsabilidad de la demandada y ALLIANZ SEGUROS S.A., y exceda la posibilidad y el ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, debido a que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Aunado a ello, en cuanto al llamamiento en garantía señaló que no se formularon pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto no se realizó el riesgo asegurado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual general 022870158 / 0 ampara en exceso del seguro social, soat o cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. por cuanto se excluye expresamente el accidente de trabajo acaecido por culpa de la víctima, inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio, inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio, el contrato de seguro es de carácter indemnizatorio, por lo tanto, no puede afectarse por conceptos no justificados, prescripción de las acciones del seguro, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, subrogación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, y la innominada o genérica.

Una vez allegadas las contestaciones de las llamadas en garantía el *a-quo* mediante Auto del 23 de mayo de 2023 (PDF. 22), inadmitió las mismas y concedió el término de 5 días para su respectiva subsanación.

## **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Siguiendo con el curso del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, mediante Auto del 2 de junio de 2023 (PDF. 24), tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que remitió la subsanación en el término otorgado, mientras que se tuvo por no contestada por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que no remitió subsanación ni pronunciamiento alguno al auto de inadmisión.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, quien representa los intereses judiciales de ALLIANZ S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que, el auto de inadmisión y de rechazo de la contestación se dio con base a requisitos legales inexistentes y con yerros no cometidos de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., pues los aspectos objeto de subsanación no se encuentran taxativos ni obligatorios dentro de la referida norma, aseguró que cumplieron a cabalidad lo enunciado por la misma, agregó que existe una extralimitación de las funciones e indebida aplicación de la norma, con lo cual se vulnera el principio *iura novit curia* ya que hay un exceso de ritual manifiesto afectando el derecho de defensa y contradicción.

### **AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

La falladora de primera instancia, con providencia del 8 de junio de 2023, decidió no reponer la decisión, argumentando que el apoderado de la llamada en garantía confunde la aplicación de la normatividad presente, pues la norma que se utiliza para la calificación de las contestaciones es el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., el cual señala que ante la falta de subsanación lo que procede es el rechazo de la contestación y no lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., ello de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.

La *a-quo* expresó que en el auto de inadmisión se enunció las razones para ello, y que como lo alega el recurrente no hay un exceso de formalismo, sino que el juez es autónomo para solicitar claridad, orden y concreción ello con la finalidad de realizar un estudio minucioso de los escritos allegados por las partes, aunado a ello, señaló que la subsanación no vulnera la normatividad vigente, al contrario, lo que busca es que se cumpla, por ello no hay vulneración del principio *IURA NOVIT CURIA*, ni

tampoco de los derechos de defensa y contradicción pues se le otorgó un término para que subsane las deficiencias avizoradas y no se hizo. Posteriormente, concedió el recurso de apelación (PDF. 26).

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandada ALLIANZ S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la Ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cumplido el traslado a las partes y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15 numeral 1º de la Ley 2213 de 2022, según constancia secretarial del 11 de octubre de 2023, por parte del demandante, solicitó que se despachen negativamente las solicitudes de ALLIANZ S.A. y en su lugar se decrete la firmeza del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, ALLIANZ S.A. se mantiene en los argumentos esbozados en el recurso, y solicita se revoque el Auto del 2 de junio de 2023, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

A su vez, la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO E.S.P., afirmó que el escrito de contestación allegado por ALLIANZ S.A., se presentó cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. aplicables a la contestación de la demanda, por lo que a su consideración no resulta procedente la inadmisión y el posterior rechazo de ella.

Aunado a ello, señaló que, mediante Auto del 23 de mayo de 2023, concedió el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ S.A., por cuanto entre EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. y la aseguradora existe una póliza que ampara los eventos de responsabilidad civil patronal.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión de primera

instancia de tener por no contestada la demanda por parte de ALLIANZ S.A., por no haber presentado la subsanación en el término concedido para ello de conformidad al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.?

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

En torno a dirimir la inconformidad planteada por la parte pasiva de la Litis, es procedente recordar que de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., solo se aplicaran normas generales cuando falten normas especiales, el alzada aseguró que la norma aplicable para la calificación de la contestación de la demanda es el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, y de conformidad al artículo antes reseñado y teniendo en cuenta que existe una norma especial en materia laboral que regula los requisitos que debe contener la contestación de la demanda se aplicará el artículo 31 del C.P.T. y S.S., el cual señaló:

*“La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Enunciado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado de conocimiento el 23 de mayo de 2023 (PDF. 22), inadmitió la contestación de ALLIANZ S.A., y le concedió 5 días para subsanar las siguientes falencias:

*“PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DEMANDA PRINCIPAL*

*El hecho 9 debe corregirse en el sentido de suprimir las transcripciones de la declaración del actor, el perfil del cargo y la resolución 0219, teniendo en cuenta que la información contenida reposa en el expediente y se torna repetitivo.*

*Los hechos 13 y 15 deben ser corregidos, primero deben expresarse de manera separada en atención a lo expresado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S y adicionalmente debe suprimirse la transcripción de los apartes de la resolución 0219, en tanto, dicha información reposa en el expediente.*

*El hecho 16 sic debe corregirse por cuanto se encuentra repetitivo tal numeral.*

*PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*

*El hecho 1 sic debe corregirse en el sentido de suprimir lo concerniente al interés del asegurado, por cuanto corresponde a transcripción de información contenida en la póliza anexada como prueba.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como*

*dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse."*

Por lo anterior, resulta evidente que las causales por las que el Juzgado inadmitió la contestación atienden lo regulado por la norma antes citada, aún cuando en la apelación el apoderado de ALLIANZ S.A., aseguró que el escrito de contestación se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., tales declaraciones no se presentaron en el momento procesal oportuno, pues el Juzgado le otorgó el término para subsanar las falencias el cual feneció el 31 de mayo de 2023, en el cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la llamada en garantía.

Ahora bien, es preciso mencionar que la Juez de conocimiento no está vulnerando el principio *iura novit curia*, como lo aseguró el apelante en su recurso pues el principio mencionado le brinda al Juez la potestad de aplicar la norma adecuada al caso aún cuando no son invocadas por las partes, en el presente asunto tratándose de una controversia laboral, aplicó la norma especial y en auto señaló las falencias que debía resolver ALLIANZ S.A., como se evidencia en el expediente no hay pronunciamiento por parte de la entidad en el término concedido el cual venció el 31 de mayo del año en curso, acto seguido el Juzgado procedió al rechazo de la contestación aplicando lo enunciado en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., *"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."*

Tampoco el Juzgado está vulnerando el derecho de defensa o contradicción, pues se le concedió un término para subsanar, sin embargo, la entidad no cumplió con la carga que le correspondía.

Por consiguiente, los argumentos esbozados por el apoderado judicial de ALLIANZ S.A., no serán acogidos por el Juez Colegiado, por encontrarse que no están ajustados a la ley y, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

### **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Las costas en esta instancia, siguiendo las orientaciones del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se imponen a cargo de ALLIANZ

S.A. y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del recurso de apelación por la parte demandada ALLIANZ S.A., con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por pasiva en favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, que serán liquidadas por el juzgado de procedencia como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**MAGISTRADA PONENTE**



**JUAN CARLOS MUÑOZ**

**MAGISTRADO**



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**

**MAGISTRADO**